



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01230-2006-PA/TC  
SAN MARTIN  
MARIA HERLINDA LOJA VASQUEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º .01230-2006-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli., que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de febrero de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de San Martin, que declaró la demanda de autos; y

#### ATENDIENDO A

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Herlinda Loja Vásquez contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sana Martín, de fojas 85, su fecha 14 de enero de 2005, que declaró improcedente la demanda; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de abril de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N.º 670-2004-DRESM, de fecha 14 de abril de 2004, que declara la caducidad de su derecho de pensión de orfandad, dentro del Decreto Ley N.º 20530, aduciéndose que ha alcanzado la mayoría de edad. Por consiguiente solicita que se le otorgue pensión definitiva nivelable de orfandad. La demandante manifiesta que mediante Resolución Directoral Regional 1281-04, de fecha 30 de diciembre de 1994 se le otorgó una pensión definitiva nivelable de orfandad, la que fue suspendida por medio de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución referida, sin considerar que viene cursando estudios universitarios y que adquirió el derecho de pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad por no estar amparada por ningún sistema de seguridad social.

La emplazada propone la excepción de cosa juzgada argumentando que la misma pretensión estuvo contenida en la demandada de amparo interpuesta el 22 de marzo de 2004, que culminó con la resolución de segundo grado emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, el 6 de octubre de 2004, declarando infundada la demanda, sin que tal resolución fuera cuestionada, alcanzando tal resolución autoridad de cosa juzgada.

Frente a ello la demandante sostiene, por un lado que en el primer proceso de amparo no se solicitó la inaplicación de la Resolución Directoral Regional N.º 670-2004-DRESM, contra la que se acciona en el presente caso. De otro lado indica que es de aplicación el artículo 8º de la Ley 23506, vigente al momento en que se interpuso la primera demanda de amparo, que disponía que la “resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente.”

2. Que el Juzgado Mixto de Moyobamba con fecha 29 de septiembre de 2005 declara infundada la excepción de cosa juzgada en aplicación del artículo 8º de la Ley 23506 y fundada la demanda estimando que los derechos pensionarios adquiridos al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no pueden ser desconocidos por la administración de forma unilateral y fuera de los plazos de ley. Por su parte el *ad quem* declara fundada la excepción de cosa juzgada, estimando que de acuerdo a la segunda disposición final del Código Procesal Constitucional, las disposiciones de este resultan ser de aplicación inmediata. En tal sentido en virtud del artículo 6º del referido cuerpo normativo -y estando a que el pronunciamiento del 6 de octubre de 2004 versó sobre cuestiones de fondo- la demanda debe ser declarada improcedente.
3. Que antes de determinar la norma aplicable, este Colegiado estima pertinente pronunciarse sobre si existe la triple identidad que configura la cosa juzgada, es decir, la coincidencia en cuanto a las partes, la causa y la pretensión. Sobre el primer y segundo punto no existe mayor inconveniente, ya que la identidad es evidente. Como puede apreciarse, las partes y los hechos sobre los cuales se discute son los mismos. Respecto al tercero, cabe precisar que si bien la demandante alega que lo que se pretende es que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Directoral Regional N.º 670-2004-DRESM, con lo que estaría diferenciándose de la primera demanda incoada, lo cierto es que el contenido de la resolución administrativa ataña a lo ya cuestionado en el proceso de amparo anterior. En efecto, en el proceso anterior se solicitaba que se pague de inmediato la pensión de orfandad suspendida por la Administración, mientras que en el presente proceso se solicita la nulidad de la resolución administrativa aludida que precisamente declara la caducidad de la pensión. Como es de apreciarse la pretensión de ambas demandas se dirigía a conseguir el mismo fin, se pretende lo mismo, que es la restauración de su pensión de orfandad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe precisar, que la sentencia del 6 de octubre de 2004 realiza un análisis sobre el fondo de la cuestión, determinando que la Administración ha cumplido con los dispositivos legales establecidos al declarar la caducidad de la pensión de orfandad.

4. Que respecto a la norma aplicable al caso, este Colegiado concuerda con lo expuesto por el *ad quem* en cuanto la aplicación del Código Procesal Constitucional, en virtud de la segunda disposición transitoria, más aun cuando la demanda fue interpuesta estando vigente el referido código, siendo aplicable, por consiguiente el artículo 6°, que dispone que sólo adquirirá autoridad de cosa juzgada “la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.”

Pero ¿implica esta interpretación una afectación al derecho de acceso a la justicia? Este Colegiado estima que no. Coino ya está establecido en la jurisprudencia de este Tribunal, no todas las limitaciones de los derechos implican necesariamente una violación de éstos. En este caso por ejemplo, la limitación realizada por la norma procesal no ha significado que la actora no haya podido ejercer su derecho de acción en la vía constitucional, puesto que no debe olvidarse que el ente jurisdiccional encargado dictó en su momento sentencia sobre el fondo, la misma que no fue recurrida por propia voluntad del demandante.

En suma, la aplicación inmediata de las disposiciones del Código Procesal Constitucional, publicado el 31 de mayo de 2004, y vigente desde el 1 de diciembre de aquel año -de acuerdo a la segunda disposición transitoria y derogatoria de la Ley N.º 28237- no significa una limitación desproporcionada al derecho a la tutela jurisdiccional en su dimensión de acceso a la justicia del recurrente.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la excepción de cosa juzgada e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01230-2006-PA/TC  
SAN MARTIN  
MARIA HERLINDA LOJA VASQUEZ

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 85, su fecha 14 de enero de 2005, que declaró improcedente la demanda.

- M*
1. Con fecha 12 de abril de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N.º 670-2004-DRESM, de fecha 14 de abril de 2004, que declara la caducidad de su derecho de pensión de orfandad, dentro del Decreto Ley N.º 20530, aduciéndose que ha alcanzado la mayoría de edad. Por consiguiente, solicita que se le otorgue pensión definitiva nivelable de orfandad. La demandante manifiesta que mediante Resolución Directoral Regional 1281-04, de fecha 30 de diciembre de 1994, se le otorgó una pensión definitiva nivelable de orfandad, la que fue suspendida por medio de la resolución referida, sin considerar que viene cursando estudios universitarios y que adquirió el derecho de pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad, por no estar amparada por ningún sistema de seguridad social.

La emplazada propone la excepción de cosa juzgada, argumentando que la misma pretensión estuvo contenida en la demanda de amparo interpuesta el 22 de marzo de 2004, que culminó con la resolución de segundo grado emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, el 6 de octubre de 2004, declarando infundada la demanda, sin que tal resolución fuera cuestionada, alcanzando tal resolución autoridad de cosa juzgada.

- E*
2. Frente a ello la demandante sostiene, por un lado que, en el primer proceso de amparo no se solicitó la inaplicación de la Resolución Directoral Regional N.º 670-2004-DRESM, contra la que se acciona en el presente caso. De otro lado, indica que es de aplicación el artículo 8º de la Ley 23506, vigente al momento en que se interpuso la primera demanda de amparo, que disponía que la “resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente.”
  3. El Juzgado Mixto de Moyobamba, con fecha 29 de septiembre de 2005, declara infundada la excepción de cosa juzgada en aplicación del artículo 8º de la Ley 23506 y fundada la demanda, estimando que los derechos pensionarios adquiridos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01230-2006-PA/TC  
SAN MARTIN  
MARIA HERLINDA LOJA VASQUEZ

al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no pueden ser desconocidos por la administración de forma unilateral y fuera de los plazos de ley. Por su parte, el *ad quem* declara fundada la excepción de cosa juzgada, estimando que de acuerdo a la segunda disposición final del Código Procesal Constitucional, las disposiciones de este resultan ser de aplicación inmediata. En tal sentido, en virtud del artículo 6º del referido cuerpo normativo -y estando a que el pronunciamiento del 6 de octubre de 2004 versó sobre cuestiones de fondo- la demanda debe ser declarada improcedente.

- M
- S
4. Antes de determinar la norma aplicable, este Colegiado estima pertinente pronunciarse sobre si existe la triple identidad que configura la cosa juzgada, es decir, la coincidencia en cuanto a las partes, la causa y la pretensión. Sobre el primer y segundo punto no existe mayor inconveniente, ya que la identidad es evidente. Como puede apreciarse, las partes y los hechos sobre los cuales se discute son los mismos. Respecto al tercero, cabe precisar que si bien la demandante alega que lo que se pretende es que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Directoral Regional N.º 670-2004-DRESM, con lo que estaría diferenciándose de la primera demanda incoada, lo cierto es que el contenido de la resolución administrativa atañe a lo ya cuestionado en el proceso de amparo anterior. En efecto, en el proceso anterior se solicitaba que se pague de inmediato la pensión de orfandad suspendida por la Administración, mientras que en el presente proceso se solicita la nulidad de la resolución administrativa aludida, que precisamente declara la caducidad de la pensión. Como es de apreciarse la pretensión de ambas demandas se dirigía a conseguir el mismo fin, se pretende lo mismo, que es la restauración de su pensión de orfandad.
  5. Cabe precisar, por su parte, que la sentencia del 6 de octubre de 2004 realiza un análisis sobre el fondo de la cuestión, determinando que la Administración ha cumplido con los dispositivos legales establecidos al declarar la caducidad de la pensión de orfandad.
  6. Que respecto a la norma aplicable al caso, este Colegiado concuerda con lo expuesto por el *ad quem* en cuanto la aplicación del Código Procesal Constitucional, en virtud de la segunda disposición transitoria, más aun cuando la demanda fue interpuesta estando vigente el referido código, siendo aplicable, por consiguiente el artículo 6º, que dispone que sólo adquirirá autoridad de cosa juzgada “la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.”
  7. Pero ¿implica esta interpretación una afectación al derecho de acceso a la justicia? Este Colegiado estima que no. Como ya está establecido en la jurisprudencia de este Tribunal, no todas las limitaciones de los derechos implican necesariamente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01230-2006-PA/TC  
SAN MARTIN  
MARIA HERLINDA LOJA VASQUEZ

una violación de los mismos. En este caso, por ejemplo, la limitación realizada por la norma procesal no ha significado que la actora no haya podido ejercer su derecho de acción en la vía constitucional, puesto que no debe olvidarse que el ente jurisdiccional encargado dictó en su momento sentencia sobre el fondo, la misma que no fue recurrida por propia voluntad del demandante.

8. En suma, la aplicación inmediata de las disposiciones del Código Procesal Constitucional, publicado el 31 de mayo de 2004, y vigente desde el 1 de diciembre de aquel año -de acuerdo a la segunda disposición transitoria y derogatoria de la Ley N.º 28237- no significa una limitación desproporcionada al derecho a la tutela jurisdiccional en su dimensión de acceso a la justicia del recurrente.

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (f)*